

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada judicial presento terminación del proceso frente a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. y solicitud de aclaración del auto No. 279 del 15 de febrero de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0490

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00489 00
Demandante	GLORIA MARÍA AMÉZQUITA GIRALDO
Demandado	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el auto interlocutorio No. 279 del 15 de febrero de 2023, en el misma se advierte que se cometió un error involuntario al adicionar el numeral 5 del auto interlocutorio No. 2663 del 23 de noviembre de 2022, toda vez que se indicó que era en contra de PORVENIR S.A. cuando es en contra de COLPENSIONES por o que se y quedara así LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de GLORIA MARÍA AMÉZQUITA GIRALDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$72.309.602.73 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2017 y actualizado al 31 de diciembre de 2021.

b) la indexación las mesadas retroactivas causadas, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

Igualmente, los depósitos judiciales nos. 469030002803653, 469030002864362 y 469030002813494 por valor de \$2.000.000 consignados por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, se ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial principal abogada NUBIA STELLA ACOSTA FORERO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

De otra parte, se accederá a la solicitud de terminación del proceso frente a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y en consecuencia, se dejara sin efecto el auto No. 168 del 3 de febrero de 2023 en el que se concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del auto 2663 de fecha 24 de noviembre de 2022 notificado por estados el 25 de noviembre de 2022, en razón a la terminación del proceso frente a esta demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 279 del 15 de febrero de 2023, y en consecuencia LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de GLORIA MARÍA AMÉZQUITA GIRALDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$72.309.602.73 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2017 y actualizado al 31 de diciembre de 2021.
- b) la indexación las mesadas retroactivas causadas, desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002803653, 469030002864362 y 469030002813494 por valor de \$2.000.000 consignados por

PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a la parte actora a través de su representante judicial principal abogada NUBIA STELLA ACOSTA FORERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo frente a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

CUARTO: DEJAR sin efecto el auto No. 168 del 3 de febrero de 2023 en el que se concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del auto 2663 de fecha 24 de noviembre de 2022 notificado por estados el 25 de noviembre de 2022, en razón a la terminación del proceso frente a esta demandada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc45b8a60b7eab74b485dd53fca9cc0289104e9c69298ee1bb87866d52ffb91c**

Documento generado en 01/03/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita la entrega depósitos judiciales y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	HERNAN GUERRA ROBLES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011-2019-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0489

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se dispondrá la entrega de dineros al extremo ejecutante y la terminación del proceso desistimiento de las pretensiones. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002813488**, por valor de \$1.456.342, respectivamente, a la parte demandante, a través de su apoderado (a) judicial con facultad para recibir **Carlos Eduardo Garcia Echeverry**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 expedida en Pereira y portador(a) de la tarjeta profesional No. 113.985 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; por lo que en aplicación del numeral 5 de la misma Circular, **podrá retirar la(s) suma(s) de dinero relacionada(s) anteriormente, en el Banco Agrario de Colombia, mediante la presentación de su documento de identificación, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que esta providencia quede ejecutoriada, sin necesidad de presentar formato físico alguno.**

CUARTO: INFORMAR a los extremos de esta actuación, que la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a levantamiento de medidas toda vez que no fueron decretadas.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60667dc67b2cef8b31975b9678843e321e95a3e63b38f6e4ff7bf4136292b4**

Documento generado en 01/03/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00079 00
Demandante	JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

El señor **JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 043 del 10 de marzo de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 047 del 24 de febrero de 2022, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la solicitud de condena a por los perjuicios causados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho rubro toda vez que no fue ordenado en las sentencias base de este proceso.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002829828 todos por valor de \$1.000.000 consignados por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN**, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliarse al demandante **JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JESÚS MARCELIANO ZAPATA OBREGÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002829828 todos por valor de \$1.000.000 consignados por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago **COLPENSIONES S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f1466e4be8d16e61979d9ce29eeeb8f6c3a69df455185898af58bd2575f4f**

Documento generado en 01/03/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la vinculada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no contestó la demanda dentro del término judicial y, pese a que fuera notificada en debida forma de manera electrónica, conforme reposa en (Archivo Digital 14). En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00070-00
Demandante	EDGAR SIERRA BOLÍVAR
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no presento contestación dentro del término judicial, se entenderá por no contestada la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por

el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá como indicio grave en su contra.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65fe8f44dba9b514350477ab6ef345da327ca0d39e97c12060543e472bbf46**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, el litis consorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contesto dentro del término judicial el libelo gestor. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00259-00
Demandante	CLAUDIA MARCELA JARAMILLO MORENO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3

de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed9925074039ced4275baf99dec17c58cf9269ffd6eb23b11b1eb2f91cdca9c**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allego escrito solicitando aclaración del auto Interlocutorio No. 1139 del 17 de mayo de 2022, en lo que respecta a la parte de las consideraciones en donde se advierte el conocimiento que posee LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y se repite el mismo fondo, cometiendo el error de no discriminar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, donde se omite hacer pronunciamiento alguno respecto a la contestación presentada por PORVENIR S.A. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00314-00
Demandante	CLAUDIA MAITHE BAHAMÓN OSORIO
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. . - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A . - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CLAUDIA MAITHE BAHAMÓN OSORIO**, se verifica que, por error involuntario, tanto en las consideraciones como en el numeral 1° y 5° del auto Interlocutorio No. 1139 del 17 de mayo de 2022, se dispuso:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada principal de PROTECCION S.A., a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 41.599.079 y portador de la T.P. Nú. 64.937 del C.S. de la J, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al 7 expediente.*

Atendiendo que la pretensión principal del proceso, es la declaración de la ineficacia del traslado de régimen del ISS al RAIS por parte de la señora **CLAUDIA MAITHE BAHAMÓN OSORIO**, es procedente la corrección en los numerales 1° y 5° del auto ibídem, en consideración a que la contestación de la demanda por parte de la accionada PORVENIR S.A se radicó en los términos establecidos por ley, para la fecha del 8 de septiembre de 2021, y pese a esto no se los reconocieron en el primer numeral. Es propio entonces aclarar esta parte resolutive. En otro punto se logra avizorar que en el numeral 5°, se le está reconociendo personería para actuar como apoderada principal de PROTECCION S.A., a la togada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, siendo este el concerniente para reconocer personería al apoderado de COLPENSIONES, el cual revisada la contestación por parte de este fondo, corresponde a la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL.

Por otra parte, en atención a la solicitud estipulada en reiteradas ocasiones por la parte demandante se hace necesario, realizar el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 de CPTSS, notificando a las partes y sus apoderados, la fecha y hora a través de los estados electrónicos.

En ese orden, el Despacho aplicando el artículo 286 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a corregir y modificar los numerales 1° y 5° del auto No. 1139 del 17 de mayo de 2022, y en vista de que en el numeral 7° no se especificó el día y la hora para el agendamiento correspondiente de la audiencia especificada, se realizara en este acápite, en lo demás, quedará en firme.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° y 5° del auto No. 1139 del 17 de mayo de 2022, y agendar fecha en el numeral 7° para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 de CPTSS conforme a lo expuesto anteriormente, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, a la Dra. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

(...)

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30pm) del NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tengan lugar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6353bd955977871fbd133ac91b2c0e7ba6ad1b00a53bb90e4835d978e10767e**

Documento generado en 01/03/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **PORVENIR S.A.** dio respuesta a la reforma de la demandada y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, guardo silencio.

En segundo lugar, se tiene que la vinculada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contesto la demanda dentro del término judicial y, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda frente a esta contestación. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00046-00
Demandante	MARIO GERMAN CUESTA CARO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

En segundo lugar, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo que fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Frente a la no contestación a la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda y se dará aplicación en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá como indicio grave en su contra.

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la

antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial sustituta del demandante **MARIO GERMAN CUESTA CARO**, al abogado(a) **LUZ MARINA PENAGOS PARDO**, y portador(a) de la T.P. No. 58.932, conforme al memorial poder que fuera allegado al expediente.

SÉPTIMO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4bcac9495735c1c8e2027c9176b7c105fd85afdebdc834837b8adbe871ac1**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00079-00
Demandante	CECILIA RODRIGUEZ ALVARADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculado	JUDY EMILSEN MAGALLANES CASTILLO
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - CONTROVERSIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente administrativo del causante allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se desprende que la dirección de notificación registrada al momento de

realizar la reclamación administrativa por parte de la Litis Consorte Necesaria señora **JUDY EMILSEN MAGALLANES CASTILLO** corresponde a la ubicada en la **CRA 41 No. 95 – 78 Cali (V)**, (Archivo digital – 15) del expediente Digital, por lo tanto, se requiere que la parte demandante diligencie la notificación por correo postal certificado y allegue las constancias pertinentes al plenario

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento postal certificado y cotejado de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física de notificación **CRA 41 No. 95 – 78 Cali (V)**, de la **Litis Consorte necesario JUDY EMILSEN MAGALLANES CASTILLO**. (Archivo digital – 15) del expediente Digital.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16328cd3706cf542a9b5edc776e81d3e601607489a6322413c97398190cd187c**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presento subsanación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Finalmente, conforme se desprende del historial de vinculación de la demandante, se hace necesario integrar como litis consorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00154-00
Demandante	LORENZA SANTOS BARBOSA
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda. De otro lado, esta AFP se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con fundamento en los hechos, pretensiones de la demanda e historial de vinculación que reposa en los anexos, se evidencia que el traslado inicial de la demandante al RPM fue efectuado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, corriéndole el respectivo traslado de la demanda para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937,

conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3acaa39a46a6113a6cebb4395db1a9bc0aa7dec7d6ffd150ff2790da3d5e7**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00360-00
Demandante	CARLOS HORACIO SEGURA GONZÁLEZ
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

OCTAVO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef5420ef72c7da8a427451b148eb9625042854228f4177ab12a433a9758a4**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00397-00
Demandante	SARA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador(a) de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

OCTAVO: SEÑALAR la hora de las diez **DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de

tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e493f898c0732bb2c04765ef0668f4bb0cc90bc78be7925b0de5ebe7c77d5bb**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00402-00
Demandante	ANA MARÍA DEL PILAR GIRALDO RUBIO
Demandado	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron presentadas

dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, portador(a) de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 788 del 5 de abril de 2021, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**,

identificada con Nit. 900.799.546-3, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

DECIMO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

ONCE: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

DOCE: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3654e07046136355c954b3a8001f183e80515b0a4e593028dbc55ca454bcb**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés 2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00419-00
Demandante	LUZ MIRYAM ORJUELA OSPINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050cc77544f65cfd0953b4ea63114aaeb35a8a085376fb294e29a5a0658ae213**

Documento generado en 02/03/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00085, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00085 00
Demandante	OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP
Tema	JUBILACION ESPECIAL

El señor **OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR MARINO SANCHEZ AZCARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.584, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.336 y tarjeta profesional número 98.589 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44203efb6cf7d33fd815941f4774d523abdc35002d5a57c3bc90bfa5f45f9bc**

Documento generado en 01/03/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00086, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00086 00
DEMANDANTE	ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ISMAEL ORDOÑEZ VARGAS**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 4.662.272 y la tarjeta Profesional No. 156.682 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Oswaldo Martinez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b11f4903e73cace6078db8458d0975f6e5dc34eee485d989c32ca450dee4f**

Documento generado en 01/03/2023 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00088, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0470

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00088 00
DEMANDANTE	VIVAS RIASCOS MIGUEL ANGEL
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **VIVAS RIASCOS MIGUEL ANGEL**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **VIVAS RIASCOS MIGUEL ANGEL**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.536.308 y la tarjeta Profesional No. 165.644 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d6d680e71f2908ef65b92ccb6635824878fb469a236129879d67058535efd**

Documento generado en 01/03/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00089, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00089 00
Demandante	HAROLD SALAZAR GALEANO
Demandado	INCOPAC S.A. OLIMPICA S.A.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada el señor **HAROLD SALAZAR GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.938.426, en contra de **INCOPAC SA y OLIMPICA SA**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 25 del CPTS:

HECHOS- No se explica la relación entre las demandadas frente al vínculo de trabajo esgrimido. No queda claro para quien prestaba los servicios o si se trata de diferentes contratos con diversos empleadores.

PRETENSIONES- No se precisa contra que persona se formulan las pretensiones.

NOTIFICACIONES- No se indica la dirección de notificación de la demandada INCOPAC S.A., y tampoco respecto del correo electrónico de la demandada OLIMPICA S.A. se informa de donde lo obtuvo o si corresponde al del certificado de existencia y representación.

CUANTÍA- Debe indicar la cuantía del proceso a efectos de determinar la competencia por ese factor objetivo.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.129.188 y la tarjeta profesional No. 226547 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb14483aeef4e9dedc7769b11b2e9a9a504141b8846a79781d57810d73c5d65**

Documento generado en 01/03/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00090, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2023 00090 00
DEMANDANTE	ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM
DEMANDADO	PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. COLPENSIONES-
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO y PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ENRIQUE VILLA VAN**

COTTHEM, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la **ENRIQUE VILLA VAN COTTHEM**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS** de la demandante. Igualmente a PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., alleguen el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.130.616.611 y la tarjeta Profesional No. 227.578 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb55d89b37b9a82d53f4bb2e982ce092cbee07d56a6439864645bf1c5b79757**

Documento generado en 01/03/2023 08:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**